

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No.110013105029202200351-00

ACCIONANTE: DEISENIA DIAZ RODRIGUEZ

C.C. N. 24.228.289

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A
LAS VICTIMAS -UARIV

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

ANTECEDENTES

La accionante **DEISENIA DIAZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.228.289, quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV por considerar que dicha entidad le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, basándose en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que interpuso DERECHO DE PETICIÓN de interés particular, el día 17 de agosto de 2022, solicitando una fecha cierta para el pago de la indemnización al haber cumplido con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, que La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo y, que las víctimas tienen el derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente esta ayuda, pues la misma debe concederse y otorgarse en un término razonable y oportuno, el cual fue fijado por esta Corporación mediante el Auto 099 de 2013 en un término máximo de tres meses y la unidad ha fallado en el cumplimiento de esta norma.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022.), se dispuso a notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por la parte accionante.

CONTESTACIONES

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV informó que mediante Resolución N°. 04102019-794511 del 23 de septiembre de 2020, reconoció a la demandante el derecho a recibir la indemnización administrativa y mediante la comunicación proferida el día 05 de octubre de 2022., le señaló que:

“...Le aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021.

Así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización

reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud, por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad. (...)

Respuesta que le dirigió vía email.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Pues bien, revisado el fundamento fáctico al que acudió la accionante **DEISENIA DIAZ RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.228.289, se observa que considera que la accionada le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, y los demás derechos contemplados en la sentencia de tutela T-025 de 2004, con ocasión porque no le ha dado respuesta de fondo y forma a la petición con radicado del 17 de agosto de 2022.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el particular, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en procura de obtener una pronta respuesta, entre tanto, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición, reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades, y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada ". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución". Estas reglas juris prudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional”

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación

material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia pro pia de la solicitud , según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. "(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, la Ley 1755 de 2015, estableció:

"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Ad ministración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

11

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En igual sentido, resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional cuando señaló:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata".

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

Al punto memórese que ofrecer contestación no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, tal como así lo concluyó la Corte Constitucional en la Sentencia T-682 de 2017, al indicar que "(...) *el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la ad ministración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la ad ministración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado*"

Con base en las anteriores reflexiones, corresponde a este despacho verificar si se ha de amparar el derecho fundamental que reclama la tutelante.

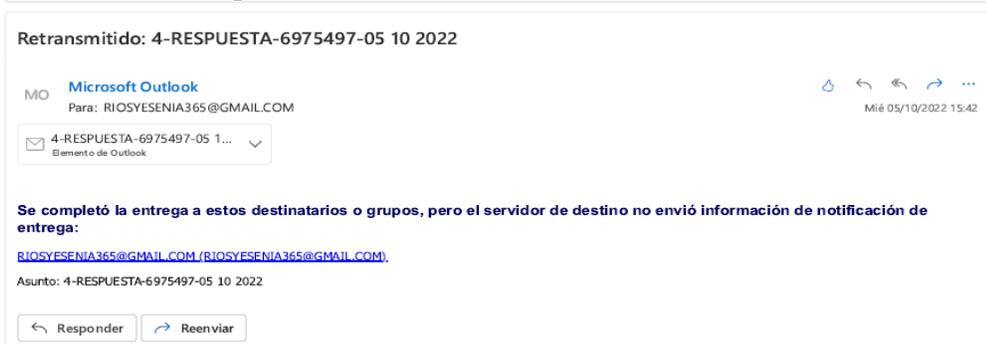
CASO CONCRETO

La accionante **DEISENIA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.228.289**, invoca la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al no obtener repuesta del oficio radicado el día 18 de agosto de 2022, solicitando atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2.004.

Según información emitida por la UARIV, emitió respuesta 202203816551 de fecha: 05 octubre de 2022, en la que informa que mediante Resolución N°. 04102019-794511 del 23 de septiembre de 2020, reconoció a la petente el derecho a recibir la indemnización administrativa (Doc. 5 folio.27), comunicación en la

que también dijo: “Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.”

Este oficio fue notificado por email el 5 de octubre de la misma anualidad



En ese orden de ideas, se advierte que respecto las peticiones incoadas por la aquí las mismas fueron resueltas de manera clara y precisa y sobre todo notificadas en el curso de esta actuación constitucional, y en ese sentido no hay transgresión o vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, valga recordar que el derecho de petición obedece a una respuesta de fondo y forma bien sea positiva o negativa, sin embargo, ello no quiere decir que se debe acceder a lo solicitado, verificándose así que estamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Rememórese que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Ahora, con respecto a la fecha cierta de pago, el Despacho acoge lo expresado por la H. Corte Constitucional en el capítulo 8 del **Auto 206 de 2017**¹, cuando al analizar la problemática generada por la solicitud masiva de indemnizaciones, precisó que ello desconoce el procedimiento administrativo respectivo y el derecho a la igualdad frente a las demás víctimas. Por ello, exhortó a los jueces para que se abstuvieran de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos.

De tal modo, en el referido Auto la Corte denegó las pretensiones de los solicitantes cuando no acreditan de ninguna manera las circunstancias o el perjuicio que justifican el acceso a una determinada prestación económica, más allá de interponer la acción de tutela de manera mecánica y casi simultánea a la radicación de una petición; y cuando recurren al recurso de amparo sólo para adelantar un trámite que ya se encuentra en curso en la ruta administrativa, salvo que medie una circunstancia apremiante que lo amerite, reprochando que los jueces de instancia, en aplicación de los principios de veracidad y buena fe, dieran por ciertos los hechos descritos por los actores y ordenaran la entrega inmediata de la ayuda humanitaria, sin contar con el material probatorio necesario.

Entonces, atendiendo tanto el precedente legal como el jurisprudencia atrás mencionado en el contexto de los hechos discutidos y probados dentro de esta

¹ AUTO 206 del 2017 Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C. veinte ocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2017). La Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004. CORTE CONSTITUCIONAL SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004. Magistrada Presidenta: Gloria Stella Ortiz Delgado.

acción constitucional no es procedente para este Despacho ordenar pago alguno cuando: **i)** no es dable por medio de acción de tutela otorgar un trato diferenciado para el pago de tales indemnizaciones, al originar una vulneración al principio de igualdad con respecto a toda la población perteneciente al Registro Único de Población Desplazada y que se ha sometido al trámite previsto sin acudir a la acción de tutela, **ii)** la acción de tutela no es una instancia más en el procedimiento para reconocimiento de indemnización administrativa y el Juez Constitucional no debe sustituir las funciones propias de cada entidad, por lo que el amparo se circunscribe a amparar derechos fundamentales que resulten vulnerados en el procedimiento administrativo, pero no para agilizarlos o evadirlos, y **iii)** frente al caso concreto la accionante no ha agotado todas las vías administrativas de defensa contra de la Resolución N°. 04102019-794511 del 23 de septiembre de 2020 y frente a las cuales, una vez notificada, tiene la posibilidad de proponer los recursos para controvertir la decisión de la entidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO frente a la petición radicada por la señora DEISENIA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.228.289, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GAMBA